

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 34197 (2020-00075)

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **ROMARIO PEÑA ARIAS** identificado con la C.C. No.26.229.730 expedida en Venezuela, quien actualmente permanece privado de la libertad en la Penitenciaria de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a **ROMARIO PEÑA ARIAS** la pena de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTE O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, que le impuso el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, en sentencia del 18 de julio de 2020, por hechos ocurridos el 20 de agosto de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 20 de agosto de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 30 de abril de 2021.

DE LO PEDIDO

El Director del EPMSC mediante oficio 411 EPMSCBBJ-AJUR- 2021EE0084099 del 14 de mayo de 2021, ingresado al despacho el 21 de mayo de 2021 remitió documentos para redención de pena en favor de **ROMARIO PEÑA ARIAS**, así:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17744601	01/02/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	183
17811910	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	282
17904620	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18028448	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
18122591	01/01/2021 a 31/03/2021	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			1575

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
7731165	01/01/2020 A 31/03/2020	BUENA
7812973	01/04/2020 a 30/06/2020	BUENA
7931483	01/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR
8038679	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR
8160443	01/01/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 (modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), y 100 a 101 de la citada ley 65 de 1.993 y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ROMARIO PENA ARIAS** en cuantía de **127 DIAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en los grados de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

De otra parte no hay lugar a reconocer redención de pena ello conforme al artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto del certificado No. 17811910 54 horas por estudio, dado que el desempeño de la actividad en dicho periodo fue calificado como DEFICIENTE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

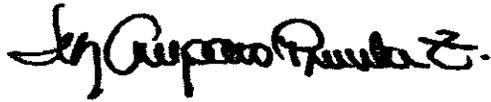
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a ROMARIO PEÑA ARIAS en cuantía de 127 DIAS POR ESTUDIO, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR del Certificado No. 17811910 54 horas de estudio de acuerdo con las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez